



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Mori Carrasco en representación de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe contra la Resolución Directoral N° 000093-2021-DGPA/MC; el Informe N° 001198-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000093-2021-DGPA/MC, publicada el 20 de junio de 2021 en el diario oficial El Peruano, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante, DGPA) determinó la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000099-2021-DGPA/MC, publicada el 17 de julio de 2021 en el diario oficial El Peruano, la DGPA rectifica el error material contenido en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 000093-2021-DGPA/MC;

Que, con fecha 30 de junio de 2021, la señora Gloria Mori Carrasco en representación de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000093-2021-DGPA/MC, alegando entre otros aspectos que: **(i)** cuenta con dos acciones de amparo interpuestas contra la Municipalidad Distrital de Pítipo, respecto a la creación de parques arqueológicos en sus territorios comunales; **(ii)** no tiene conocimiento del contenido del Informe de Inspección N° 13-2020-DDC-LAMBAYEQUE/MC, así como de los Informes N° 000039-2021-DSFL/MC, N° 000084-2021-DSFL-MDR/MC y N° 000095-2021-DGPA/MC; **(iii)** manifiesta que no se les comunicó previamente la pretensión de protección provisional materia de apelación, ni se les aviso sobre su ingreso a las tierras comunales; y **(iv)** no se ha cumplido con la notificación a que se refiere el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, con fecha 30 de agosto de 2021, la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe en mérito a las observaciones comunicadas a través del Oficio N° 000802-2021-DDC LAM/MC presenta: (i) copia de la Partida de Registral donde consta el nombramiento de la directiva comunal; (ii) copia de la Ley N° 31269, Ley que garantiza el funcionamiento de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas ante la pandemia del COVID-19 y (iii) copia de las sentencias recaídas en las acciones de amparo citadas en el considerando precedente;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue publicado el 20 de junio de 2021 en el diario oficial El Peruano y el recurso de apelación fue presentado el 30 de junio de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal a que se refiere la última de las normas indicadas en el considerando anterior;

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 61 del TUO de la LPAG establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del derecho administrativo, administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental participa en el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 62 de la citada norma, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento concreto: (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y (ii) aquellos que, sin haber iniciado procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, conforme lo prevé el artículo 64 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, la facultad de contradicción administrativa, prevista en el numeral 120.2 del artículo 120 del texto normativo citado, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, bajo la figura jurídica de la contradicción, el jurista Héctor Escola en su texto *“Teoría General del Procedimiento Administrativo”* refiere que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legitimado para ello;

Que, esto hace suponer que el administrado interpone un recurso en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales: (i) ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión



en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es, que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto; (ii) ser un interés actual, por el que beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado; y (iii) ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un procedimiento o interponer un recurso;

Que, en el presente caso; se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Mori Carrasco, en representación de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, contra la Resolución Directoral N° 000093-2021-DGPA/MC, así como el escrito presentado a través del Expediente N° 0078700-2021, han sido formulados por una persona que no cuenta con interés legítimo y que, por consiguiente, no se halla legitimada para ello, conforme se aprecia de la copia de la Partida Registral N° 11011168, de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, mediante la cual se da cuenta del nombramiento de la nueva Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe para el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2015 al 29 de marzo de 2017, conformada, entre otros, por la señora Gloria Mori Carrasco, en su condición de presidente;

Que, en relación a lo señalado en el considerando precedente, se puede determinar que la vigencia de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, se encuentra vencida desde el 30 de marzo de 2017 y no se ha acreditado una prórroga o nueva elección que demuestre la vigencia de dicha Directiva Comunal;

Que, respecto al medio probatorio ofrecido referido al acogimiento a la prórroga de la vigencia de las juntas directivas de las Comunidades Campesinas hasta el 31 de diciembre de 2021, según lo dispuesto en la Ley N° 31269, Ley que garantiza el funcionamiento de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas ante la pandemia del COVID-19, cabe precisar que dicha prórroga no aplica a la vigencia de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, en razón a que esta se encuentra vencida desde el 30 de marzo de 2017, mientras que el objetivo de la ley citada, es la de establecer una prórroga excepcional a la vigencia de las directivas y comités de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, cuyos mandatos hayan vencido o venzan dentro del plazo de duración del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y que se vieron o puedan verse impedidas de llevar a cabo el respectivo proceso electoral de renovación de autoridades, debido a las disposiciones dictadas por el Estado, situación legal en la que no se encuentra la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, toda vez que la declaración del estado de emergencia se realizó a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, esto es, con posterioridad al vencimiento de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe;

Que, en razón a lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede determinar la falta de legitimidad para obrar por parte de la señora Gloria Mori Carrasco



para actuar en representación de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, en consecuencia, resulta improcedente dar trámite al recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 000093-2021-DGPA/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Mori Carrasco, en representación de la Comunidad Campesina Santa Lucía de Ferreñafe, contra la Resolución Directoral N° 000093-2021-DGPA/MC publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Gloria Mori Carrasco, acompañando copia del Informe N° 001198-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA ELIANA RUIZ CANCHAPOMA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES